

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Australia, Corte Suprema

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH. Perú es responsable por las violaciones ocurridas como resultado del cese en el empleo de 184 trabajadores del Congreso de la República.** En la Sentencia del caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Perú es responsable por la violación de las garantías judiciales, los derechos políticos, el derecho a la protección judicial y el derecho al trabajo, en perjuicio de 184 trabajadores cesados del Congreso de la República. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** En abril de 1992, el entonces Presidente de Perú disolvió temporalmente el Congreso de la República, luego de lo cual se dictaron acciones de personal orientadas a evaluar a los trabajadores y a seleccionar una nueva planta de personal. Como resultado, se expidieron dos Resoluciones Administrativas que cesaron a un grupo de trabajadores del Congreso, dentro del cual se encuentran las 184 víctimas de este caso, y se aprobaron normas que prohibían a los trabajadores cesados interponer la acción de amparo para cuestionar sus desvinculaciones. En la Sentencia, la Corte encontró que los trabajadores cesados se enfrentaron a un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales, de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad y de falta de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a los ceses colectivos. Por lo anterior, concluyó que se les impidió a las víctimas acudir a un órgano imparcial y competente, con las debidas garantías procesales, y que los trabajadores no contaron con un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de sus derechos. En relación con un grupo de 20 víctimas que interpusieron el recurso de amparo pese a la prohibición en ese sentido, la Corte sostuvo que este no fue efectivo, pues los jueces a cargo no analizaron el fondo de los alegatos, además, que dicho recurso no fue resuelto en un plazo razonable. La Corte también estableció que el Estado violó el derecho al trabajo al declarar de manera arbitraria el cese en el empleo de los

extrabajadores del Congreso identificados en la Sentencia, quienes fueron retirados sin que se acreditaran razones justificadas y a quienes se les prohibió interponer la acción de amparo para cuestionar sus ceses. Finalmente, la Corte encontró que, con la desvinculación del empleo de las personas identificadas en la Sentencia, se afectó su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en violación de sus derechos políticos. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Nancy Hernández López (Costa Rica); Verónica Gómez (Argentina); Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

- **Corte IDH: Bolivia es responsable por actos de tortura y malos tratos en contra de personas detenidas en el marco de allanamientos nocturnos ilegales.** En la Sentencia del Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 26 víctimas involucradas en los allanamientos y detenciones realizadas en el marco de la investigación de un atraco a una vagoneta que transportaba valores en La Paz Bolivia en el año 2001. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a la vida privada, al domicilio, a la protección de la familia, al derecho de propiedad, a la integridad personal, al derecho de la mujer a vivir libre de violencia, los derechos de la niñez, el derecho a la vida, a la salud, a las garantías judiciales, la protección judicial, a la honra y dignidad así como el deber de investigar actos de tortura y la violencia contra la mujer. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El caso se relaciona con los actos de tortura y otras vejaciones cometidos por agentes policiales en el marco de allanamientos y detenciones ilegales realizadas dentro de un operativo para capturar a los sospechosos de un atraco a una camioneta que transporta valores en diciembre del 2001. La Corte consideró que los allanamientos nocturnos y las detenciones realizadas durante ellos eran contrarios a la normativa constitucional vigente al momento de los hechos, y que, por el uso de fuerza desmedida, implicaron una violación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención. Durante los allanamientos nocturnos se afectaron de forma desproporcionada los derechos de los niños y adolescentes presentes, así como el derecho a la vida familiar. Asimismo, las mujeres fueron víctimas de torturas sexuales durante sus detenciones. Las malas condiciones que sufrieron durante sus detenciones implicaron, además, una violación al derecho a la integridad personal. De la misma manera la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la vida de una de las víctimas que murió a consecuencia de una falta de atención médica adecuada. Asimismo, una de las víctimas sufrió un aborto a consecuencia de la violencia sexual sufrida y no contó con atención médica adecuada, por lo que se consideró además una violación al derecho a la salud. Se determinó, además, que varias de las víctimas fueron exhibidas a los medios de prensa como autores del atraco a la camioneta cuando ni siquiera habían sido objeto de una imputación formal, por lo que se consideró que se afectó el principio de inocencia. Dificultades en el contacto con la defensa de oficio, implicaron también violaciones al derecho de defensa. Las torturas y vejaciones, a pesar de haber sido denunciadas por la defensa legal de las víctimas en varias instancias internas, no fueron objeto de una investigación diligente. Por lo que, además, se consideró que el Estado violó su deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer contenido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 b) de la Convención Belem do Pará. Debido a estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado, entre las que se cuenta la revisión de la sentencia condenatoria a las víctimas, el establecimiento de protocolos para la realización de allanamientos y otros actos de investigación judicial en donde estén presentes niños, niñas y adolescentes y el pago de sumas indemnizatorias a las víctimas. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique (Presidente); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Vicepresidente); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Jueza Nancy Hernández López, Jueza Verónica Gómez, Jueza Patricia Pérez Goldberg y Juez Rodrigo Mudrovitsch.

Brasil (Diario Constitucional):

- **Municipio y Departamento Estatal de Tránsito son condenados a pagar indemnización por muerte de trabajador en cumplimiento de sus funciones.** Un Tribunal de Sao Paulo (Brasil) condenó al Municipio de Peruíbe y al Departamento Estatal de Tránsito (Detran) al pago de una indemnización por daño moral de ciento cinco mil reales y al pago de una pensión mensual para los hijos de la víctima hasta que completen la enseñanza superior, luego de acoger el recurso de apelación deducido por los actores.

El juicio tiene su origen en el fallecimiento de un servidor público del municipio de Perúibe, fallecido mientras desarrollaba funciones. Sus herederos -esposa e hijos- demandaron indemnización de perjuicios por daño moral al Estado por no entregar la debida protección a la víctima que fue asesinado en su lugar de trabajo y por la tardía atención médica que recibió. Respecto a la demora en la atención médica el Tribunal la descartó. Se basa en el informe pericial que si bien concluye que existe un nexo causal entre la lesión por arma de fuego y el tiempo que tardó la asistencia al trabajador, estima que la lesión sufrida fue de intensidad e irreversible para causar su muerte. En el área de la responsabilidad civil del Estado Brasileiro, la regla es la responsabilidad objetiva, cuyo corolario es la teoría del riesgo administrativo, según la cual el Poder Público está obligado a reparar el daño por el causado a otro por una acción lícita o ilícita de sus agentes, bastando en esta hipótesis, comprobar la ocurrencia del perjuicio y el nexo causal entre la conducta y el daño, para que le asista al lesionado una indemnización. Ahora, si el perjuicio proviene de una omisión del Estado, sea por no funcionamiento de un servicio, o un funcionamiento tardío, deficiente o insuficiente, se invoca la teoría de la responsabilidad subjetiva. En el fallo, se analiza el testimonio de un funcionario de la prefectura que en la época de los hechos cumplía funciones en el Departamento de Tránsito, quién señaló que no existían en el recinto condiciones de seguridad física o tecnológica, circunstancia que es ratificada por otro testigo dentro del proceso mismo, quién ratifica que no existían cámaras de seguridad en el recinto. Concluye el tribunal que haber acreditado la falta de seguridad en el recinto público donde el trabajador ejercía sus funciones, es suficiente para afirmar la negligencia del Estado, permitiendo de un modo eventual que aconteciera en sus dependencias un crimen de esta naturaleza, es decir, la ejecución de un hecho ilícito como lo es un homicidio, correspondiendo reconocer la responsabilidad que pesa al Estado en este hecho en particular. Respecto al daño moral la sentencia admite que es innegable el dolor experimentado por la esposa e hijos del trabajador, que no estarán en compañía de él durante toda su vida, hecho que genera un perjuicio psicológico en ellos. No obstante, como el Estado no tiene injerencia directa en el homicidio y su culpa se deriva de la falta de medidas de seguridad que debió adoptar para evitar el suceso, tal circunstancia debe ser ponderada al momento de determinar el monto de indemnización a título de daño moral la que se fija en 35.000 reales para cada uno de los demandantes. Además, se condena al Estado al pago de una mensualidad equivalente a un salario mínimo brasileiro en favor de los hijos hasta que éstos completen la enseñanza superior.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional protege derecho a la salud de menor de edad cuya familia no cuenta con los recursos económicos para trasladarlo dentro del mismo municipio al lugar de las terapias físicas.** La Corte Constitucional protegió los derechos de un niño de dos años, a quien su EPS le negó la autorización de transporte intraurbano con el fin de que pudiera asistir a las terapias que exige el déficit en el neurodesarrollo y la torticolis congénita que padece y que le fueron prescritas por su médico tratante en una IPS de Cartagena. La EPS argumentó que el transporte intraurbano no está incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y tampoco había sido prescrito en una orden médica, pese a que la madre del niño alegó no tener recursos económicos para asumir ese gasto. En la sentencia se hizo una revisión de las decisiones en las que la Corte Constitucional ha reconocido el transporte intraurbano para destacar que, en todas se ha definido la necesidad de realizar una validación de la situación económica y las condiciones de salud del accionante, a partir de dos análisis estructurales: el primero, apunta a identificar que “ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado”; mientras que el segundo, implica validar si (i) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física, el estado de salud o el desarrollo integral del paciente y, si (ii) habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente, no es viable que realice los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público bien sea colectivo o masivo. En la sentencia se hizo una revisión de las decisiones en las que la Corte Constitucional ha reconocido el transporte intraurbano para destacar que, en todas se ha definido la necesidad de realizar una validación de la situación económica y las condiciones de salud del accionante, a partir de dos análisis estructurales: el primero, apunta a identificar que “ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado”; mientras que el segundo, implica validar si (i) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física, el estado de salud o el desarrollo integral del paciente y, si (ii) habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente, no es viable que realice los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público bien sea colectivo o masivo. Respecto del caso concreto, aunque se configuró la carencia actual de objeto por daño consumado en tanto venció la orden de las terapias respecto de la cual se interpuso la acción de tutela, la Sala Primera de Revisión, con

ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, consideró necesario conceder el amparo en favor del niño haciendo uso de las facultades que le permiten al juez constitucional fallar un asunto más allá de lo pedido. Para llegar a este resultado se tuvieron en cuenta los siguientes hechos: (i) se trata de un niño menor de dos años, sujeto de especial protección constitucional reforzada; (ii) durante el estudio de la tutela, la Sala conoció de una patología adicional que afecta al niño, por lo que se estimó procedente cobijar con la prestación de transporte intraurbano los exámenes y todas las citas médicas que requiera el niño con el propósito de definir la necesidad de tratar quirúrgicamente dicho diagnóstico; (iii) pese a que la madre afirmó que hubo una aparente “resultado positivo” respecto de la torticolis congénita, en su respuesta no se refirió al estado actual del menor de edad en relación con el diagnóstico por déficit en el neurodesarrollo; (iv) el carácter progresivo del déficit en el neurodesarrollo justifica que se conceda una protección amplia, puesto que su mejora depende de la realización de terapias y tratamientos que se extienden en el tiempo; y (v) la necesidad de emitir una orden que impida que la EPS se abstenga de negar de nuevo el acceso al transporte intraurbano. En esa línea, el fallo ordenó a la EPS reconocer el servicio de transporte intramunicipal ida y vuelta al niño y a un acompañante desde su lugar de residencia, que le permita asistir a las terapias de neurodesarrollo integral o terapias de desarrollo motor para su torticolis y a los exámenes y citas médicas dirigidas a establecer la necesidad de realizarle un procedimiento quirúrgico por el cierre de sus fontanelas. Además, señaló que ese servicio debe ser concedido hasta que, según concepto del médico tratante, la condición del niño haya mejorado a tal punto que no requiera de un transporte especial. También se hizo un llamado a la EPS para que acate la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el acceso al transporte intramunicipal y se abstenga de incurrir en conductas dilatorias que atenten contra los derechos fundamentales de sus usuarios, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que condenó a agente de la DINA por secuestro calificado en 1975.**

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia que condenó a la agente de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) Sylvia Teresa Oyarce Pinto a la pena de 5 años y un día de presidio, en calidad de autora del delito de secuestro calificado de Miguel Enrique Rodríguez Vergara. Ilícito cometido a partir de noviembre de 1975, en la ciudad de Santiago. En fallo unánime (causa rol 94.891-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– descartó error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. “Que como ha sido reiteradamente explicado por esta Corte, la causal de casación del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal no tiene por objeto revisar si la sentencia impugnada valoró respetando las normas reguladoras de la prueba los antecedentes incorporados en las instancias del juicio, sino solo si cumplió con realizar esa valoración de manera real y no aparente, quedando reservada la promoción del examen de cualquier error en la aplicación o la falta de aplicación de esas normas reguladoras, a la respectiva causal del recurso de casación en el fondo”, itera el fallo. La resolución agrega: “Que en el caso sub lite el fallo en análisis cumple sobradamente con las exigencias de fundamentación que demandan los N°s 4 y 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, como se observa de la lectura de sus considerandos 2° a 9°, en los que detalla las razones por las cuales estima que las probanzas reunidas sí permiten concluir la participación de Oyarce Pinto en los hechos imputados, haciéndose cargo de las razones que generaron las dudas en el juez de primer grado y que le llevaron a un pronunciamiento absolutorio, e incluso de los cuestionamientos de la defensa que ahora reproduce en su recurso”. “Que todo lo anterior evidencia que el arbitrio interpuesto no se sostiene en verdad en la omisión de consideraciones y razones legales o doctrinales, sino en la omisión de las consideraciones y razones que en opinión del recurrente son las correctas, reclamo válido pero que debe encausarse en la correspondiente causal de nulidad, desde que el presente es un recurso extraordinario y de derecho estricto y no una tercera instancia para la valoración y revisión de la prueba de autos”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado de Sylvia Teresa Oyarce Pinto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de dos de julio de dos mil veinte”. En el fallo de primera instancia, el ministro en visita Mario Carroza dio por establecidos los siguientes hechos: “1°.- Que la Dirección de Inteligencia Nacional, conocida como DINA, nace como entidad represiva del Estado en el mes de junio de 1974 y al mando del organismo siempre estuvo su director Manuel Contreras Sepúlveda, actualmente fallecido, y para cumplir sus fines ilícitos de detenciones e interrogatorios en centros de reclusión clandestino, contaba con numerosos agentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, en ocasiones dicha conducta violenta llevó a la ejecución y desaparición de sus víctimas; 2°.- Que los agentes encargados de efectuar las operaciones del organismo, se

encontraban vinculados a la llamada Brigada de Inteligencia Metropolitana, que a la fecha de estos hechos era dirigida por Marcelo Moren Brito, actualmente fallecido, y por su jefe de la Plana Mayor Rolf Wenderoth Pozo, la cual se fraccionaba en dos agrupaciones, Caupolicán y Purén, y contaba para sus interrogatorios y encierros clandestinos con varios recintos de reclusión como lo fueron Villa Grimaldi, José Domingo Cañas y Venda Sexy; 3°.- Que la llamada Brigada Caupolicán actuaba en terreno con varios grupos operativos, que procedían bajo la nomenclatura de Águila, Halcón I y II, Tucán y Vampiro, y sus integrantes estaban encargados de detener, interrogar y finalmente, decidir el destino de los detenidos; 4°.- Que en este contexto, Miguel Enrique Rodríguez Vergara, militante del Partido Socialista, es detenido en su domicilio ubicado en San Pablo 5470, el día 17 de noviembre de 1975, a las 10:30 horas, por tres agentes de civil que se identificaron como integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional, los que luego de allanar el inmueble, le llevan detenido con rumbo desconocido al parecer al cuartel de reclusión clandestino Terranova o también conocido como Villa Grimaldi, sin que hasta ahora se tengan noticias de su paradero ni se haya determinado su fallecimiento”. En la causa, tanto en primera como en segunda instancia, se condenó al agente Rolf Wederoth Pozo a 5 años y un día de presidio, como autor del ilícito; a Gerardo Meza Acuña a 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, como autor del delito, y José Ojeda Obando a 541 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena, como encubridor, cuyas defensas no recurrieron ante la Corte Suprema.

Perú (La Ley):

- **TC exhorta que fiscalía «ponga especial atención y celo en las denuncias formuladas por personas de la tercera edad».** El Tribunal Constitucional publicó la STC Exp. N° 01947-2021-PA/TC, en cuyo contenido resolvió una demanda de amparo que acusaba la dilación injustificada de la tramitación de una denuncia penal formulada por el recurrente. El Colegiado, pese a no estimar la pretensión del recurrente, en el fallo dispuso lo siguiente: EXHORTAR a la Fiscalía Provincial Mixta de Matucana – Huarochí del distrito Fiscal de Lima Este a no volver a dilatar la remisión de sus dictámenes al Poder Judicial y a poner especial atención y celo a las denuncias formuladas por las personas de la tercera edad. (subrayado agregado). **¿Cómo resolvió este caso el TC?** El recurrente alega que en 2014 presentó una denuncia penal junto a sus socios de la empresa San Jerónimo de Surco SRL en contra de la junta directiva y que pese a haber pasado más de un año de haberse formalizado la denuncia, no ha sido remitida a la judicatura penal. El Colegiado advierte que los derechos fundamentales involucrados serían la tutela jurisdiccional efectiva y a ser juzgado en un plazo razonable; sin embargo, desestima la demanda en atención a que el Ministerio Público remitió el expediente al Poder Judicial 7 días antes de la interposición de la demanda, por lo que se declara la improcedencia de la demanda. Asimismo, se señala que la conducta de las autoridades podría ser “analizada y cuestionada en el ámbito disciplinario o de control correspondiente, máxime si se tiene en cuenta la edad del recurrente y la jurisprudencia de este Tribunal al respecto” (f.j. 4) Cabe señalar que el magistrado Monteagudo Valdez formuló un voto singular pues considera que la demanda debió ser declarada fundada pues la conducta del fiscal demandado impide que la duración del proceso se de dentro de un plazo razonable beneficiando a los procesados y afectando la participación del recurrente al interior del proceso. **¿Qué ha dicho al TC sobre las personas de la tercera edad?** Conforme señala el fundamento jurídico 4 de la sentencia, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la tutela de los derechos de las personas de la tercera edad. Así, en la STC Exp. 08156-2013-PA/TC señaló lo siguiente: “(...) queda claro que el trato preferente a favor de las personas adultas mayores es una situación que merece ser garantizada tanto por el Estado como por los particulares, en tanto se trata de un grupo social vulnerable; pese a ello, queda pendiente entonces definir si esta especial situación constituye un contenido o manifestación implícita de los derechos fundamentales ya reconocidos o viene a ser un derecho fundamental autónomo cuyo reconocimiento nace a partir de cláusula de derechos no enumerados contenida en el artículo 3 de la Constitución Política” (f.j. 23) Asimismo en la STC Exp. 05625-2015-PHC/TC, ha señalado que este deber de especial protección de las personas de la tercera edad se desprende de un mandato constitucional: “Conforme al artículo 4 de la Constitución, existe un compromiso de la familia y del Estado de ofrecer una especial protección a las personas adultas mayores. Ello en razón de que las personas adultas mayores (aquellas que tienen 60 o más años conforme al artículo 2 de la Ley de la Persona Adulta Mayor 30490) se caracterizan por vivir, en general, en una situación de vulnerabilidad, es decir, expuestos a constantes riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en muchos casos, por diversos obstáculos, de acción u omisión, que la sociedad les impone.” (f.j. 7)

TEDH (Swiss Info/Diario Judicial):

- **La saturación de casos pendientes ante el TEDH se agrava.** Un total de 74.650 casos estaban pendientes ante el Tribunal de Estrasburgo al finalizar 2022, lo que supone un aumento del 6,4 % en un año que responde a la llegada masiva de denuncias de unos pocos países, en particular Turquía, pero también Bélgica o Rusia, que presenta una situación muy particular. Estas cifras fueron presentadas este jueves por la presidenta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la irlandesa Síoira O'Leary, que en conferencia de prensa insistió en que ese agravamiento de la saturación no se debe a sus propios recursos, sino a razones internas de los referidos países. "Nuestra productividad ha aumentado", subrayó después de señalar que el pasado año se dictaron 4.168 sentencias, lo que supone un incremento de más de un millar con respecto a 2021. El primer país con más casos pendientes es Turquía, con 20.115, de los cuales más de la mitad se han formalizado tras la tentativa de golpe de Estado de 2016 contra el presidente Recep Tayyip Erdogan y derivan en su inmensa mayoría de esos hechos. Le sigue Rusia con 16.742 y una situación muy especial, ya que ese país fue expulsado del Consejo de Europa en marzo, pese a lo cual el tribunal sigue siendo competente para examinar las denuncias que le continúan llegando y que correspondan a supuestas violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos hasta seis meses después, es decir, hasta el 16 de septiembre de 2022. O'Leary confirmó que "desde marzo no hay ninguna comunicación" de Rusia con la corte europea, que Moscú "ha dejado de cooperar", pero aún así el Tribunal de Estrasburgo "va a seguir tratando esos casos" y dictando sentencias, como ha ocurrido con dos condenatorias esta misma semana. Y sobre el hecho de que Rusia no ejecute esas decisiones, más allá de insistir en que "son obligatorias", la presidenta añadió que "como juez, lo que puedo decir es que esas sentencias tienen gran valor". Hay 10.403 denuncias pendientes de Ucrania, muchas de las cuales están relacionadas con el conflicto de ese país con Rusia, y se han ido acumulando no sólo desde la invasión en febrero de 2022, sino desde 2014 con la anexión de Crimea por Moscú y los choques armados en la región del Donbás, ocupada en buena medida. También se refieren a la guerra entre Rusia y Ucrania 8 de los 19 asuntos interestatales que tiene en cartera el TEDH, que son especialmente complejos, que absorben muchos recursos humanos y a los que se da una "prioridad absoluta", según O'Leary. Uno de los países de los que más denuncias llegaron el pasado año es Bélgica, que tiene más de 1.000 por denuncias por la saturación de los centros para demandantes de asilo en ese país. Procedentes de España hay 114 asuntos pendientes. El TEDH dictó el pasado año 13 sentencias sobre España, de las cuales 9 fueron condenas, en cuatro casos por la violación del derecho a un proceso justo y en otros cuatro por la violación de la privacidad. Desde 2021, la corte europea ha establecido una categoría de casos "de impacto" por ser jurídicamente complejos y en su mayor parte sensibles, a los que está dando prioridad en su gestión. De los 528 identificados el 1 de enero de 2022 se ha pasado a 429 un año más tarde. Entre ellos están las 15 denuncias derivadas del proceso independentista de Cataluña.

ANNUAL REPORT European Court of Human Rights **2022**



[Annual Report 2022 \(coe.int\)](https://coe.int)

- **El TEDH condenó a Lituania por frenar la publicación de un libro de cuentos infantiles con personajes LGBT y etiquetarlo como "daño" para los menores.** En el caso "Macatė v. Lituania", el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Lituania por frenar la publicación de un libro de cuentos infantiles con personajes LGBT. En el caso, el país impidió la distribución de un cuento infantil que incluía referencias al matrimonio entre personas del mismo sexo. Se trata de un texto de la autora Neringa Dangvydė Macatė. El Estado consideró que el libro era "daño" para menores de 14 años. De forma unánime, el tribunal con sede en Estrasburgo estimó "que las medidas que restringen el acceso de niños(as) a información sobre relaciones entre personas del mismo sexo únicamente sobre la base de la orientación sexual, son incompatibles con las nociones de igualdad, pluralismo y tolerancia inherentes a una sociedad democrática". Para los jueces, cuando tales restricciones "se basen únicamente en consideraciones de orientación sexual, es decir, cuando no exista ningún otro fundamento para considerar dicha información sea inapropiada o dañina para el crecimiento y desarrollo de los niños" viola la Convención Europea de Derechos Humanos. "Tales medidas, ya sea que estén directamente consagradas en la ley o adoptadas en decisiones caso por caso, demuestran que las autoridades tienen preferencia por algunos tipos de relaciones y familias sobre otros y que ven las relaciones entre sexos diferentes como más aceptables socialmente y valiosas que las relaciones entre personas del mismo sexo, contribuyendo así a la continua estigmatización de estas últimas". Para los jueces, cuando tales restricciones "se basen únicamente en consideraciones de orientación sexual, es decir, cuando no exista ningún otro fundamento para considerar dicha información sea inapropiada o dañina para el crecimiento y desarrollo de los niños" viola la Convención Europea de Derechos Humanos.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-205/21 | Ministerstvo na vatreshnite raboti (Registro de datos biométricos y genéticos por la Policía).** La recogida sistemática de datos biométricos y genéticos de cualquier persona investigada a efectos de su inscripción en el registro policial es contraria al requisito de garantizar una mayor protección con respecto al tratamiento de datos personales sensibles. En un proceso penal por fraude fiscal incoado por las autoridades búlgaras, se abrió una investigación a V. S. en relación con su supuesta participación en una organización criminal con ánimo de lucro, con el fin de cometer delitos en territorio búlgaro de manera concertada. A raíz de la apertura de esa investigación, la policía búlgara instó a V. S. a someterse a la recogida de sus datos dactiloscópicos y fotográficos a efectos de su registro y a la obtención de muestras para la elaboración de su perfil ADN. V. S. se opuso a dicha recogida. Basándose en la normativa nacional que prevé la «inscripción en el registro policial» de investigados por delitos públicos dolosos, las autoridades policiales solicitaron al Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria) que autorizara la recogida forzosa de datos genéticos y biométricos de V. S. Solo acompañaban al escrito de las autoridades policiales las copias del auto por el que se decretan las diligencias policiales contra ella y la declaración en la que se opone a la recogida de sus datos. Ese tribunal albergaba dudas en cuanto a la compatibilidad de la normativa búlgara aplicable a esa «inscripción en el registro policial» con la Directiva 2016/680, 1 interpretada a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), y planteó, por consiguiente, una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia precisa, en primer lugar, las condiciones en las que puede considerarse autorizado por el Derecho nacional, en el sentido de la Directiva 2016/680, el tratamiento de datos biométricos y genéticos por parte de las autoridades policiales. A continuación, se pronuncia sobre la aplicación del requisito, contemplado en dicha Directiva, relativo al tratamiento de datos de una categoría de personas respecto de las cuales existen motivos fundados para considerar que están implicadas en un delito y sobre el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de la presunción de inocencia en el supuesto de que la normativa nacional permita al órgano jurisdiccional nacional competente autorizar la recogida forzosa de esos datos, considerados «sensibles» por el legislador de la Unión. Por último, se pronuncia sobre la cuestión de la compatibilidad de la normativa nacional que establece la recogida sistemática de dichos datos con las disposiciones de la Directiva 2016/680 que se refieren a su tratamiento, teniendo en cuenta los principios aplicables. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 2016/680, a la luz de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que el Derecho nacional autoriza el tratamiento de datos biométricos y genéticos por parte de las autoridades policiales a efectos de sus actividades de investigación, con fines de lucha contra la delincuencia y de mantenimiento del orden público, siempre que ese Derecho contenga una base jurídica suficientemente clara y precisa que lo autorice. El hecho de que el acto legislativo nacional que contiene

esa base jurídica se remita, por otra parte, al Reglamento general de protección de datos 3 y no a la Directiva 2016/680 no puede desvirtuar, en sí mismo, la existencia de esa autorización, siempre que de la interpretación de todas las disposiciones aplicables del Derecho nacional se desprenda, de manera suficientemente clara, precisa e inequívoca, que el tratamiento de datos biométricos y genéticos de que se trata está comprendido en el ámbito de aplicación de esa Directiva y no en el del RGPD. En este contexto, habida cuenta de que la normativa nacional pertinente se remitía a las disposiciones del RGPD que regulan el tratamiento de datos sensibles, aunque reproduce el contenido de las disposiciones de la Directiva 2016/680 referidas al tratamiento de esos mismos datos, 4 el Tribunal de Justicia señala que tales disposiciones no son equivalentes. En efecto, mientras que el tratamiento de datos sensibles por parte de las autoridades competentes con fines de prevención y detección de las infracciones penales incluido en la Directiva 2016/680 solo puede permitirse cuando sea estrictamente necesario y debe estar delimitado por las salvaguardas adecuadas y previsto por el Derecho de la Unión o nacional, el RGPD establece una prohibición de principio del tratamiento de dichos datos, acompañada de una lista de excepciones. Si bien el legislador nacional puede establecer, en un mismo instrumento legislativo, el tratamiento de datos personales para fines comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2016/680 y para otros fines comprendidos en el RGPD, está obligado a cerciorarse de que no haya ambigüedad en la aplicabilidad de cualquiera de esos dos actos de la Unión a la recogida de datos sensibles. Además, por lo que respecta a una posible transposición incorrecta de la Directiva 2016/680, alegada por el tribunal remitente, el Tribunal de Justicia subraya que esta Directiva no exige que las disposiciones nacionales que autorizan los tratamientos de datos comprendidos en su ámbito de aplicación hagan referencia a dicha Directiva. Precisa que, cuando el legislador nacional prevé el tratamiento por parte de las autoridades competentes de datos biométricos y genéticos que pueden estar comprendidos bien en el ámbito de aplicación de esta Directiva, bien en el del RGPD, puede remitirse expresamente, en aras de una mayor claridad y precisión, por una parte, a las disposiciones de Derecho nacional que transponen esta Directiva y, por otra parte, al RGPD, sin estar obligado a mencionar dicha Directiva. No obstante, en caso de una contradicción aparente entre las disposiciones nacionales que autorizan el tratamiento de datos en cuestión y las que parecen excluirlo, el tribunal nacional debe dar a esas disposiciones una interpretación que respete el efecto útil de la Directiva 2016/680. A continuación, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 2016/680 5 y la Carta 6 no se oponen a una normativa nacional que establece que, en caso de que la persona investigada por un delito público doloso se niegue a colaborar voluntariamente en la recogida de sus datos biométricos y genéticos a efectos de su registro, el órgano jurisdiccional penal competente está obligado a autorizar una medida de recogida forzosa, sin poder apreciar si existen motivos fundados para presumir que el interesado ha cometido la infracción penal por la que es investigado, siempre que el Derecho nacional garantice posteriormente el control jurisdiccional efectivo de las condiciones de esa investigación, de la que deriva la autorización para la recogida. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, en virtud de la Directiva 2016/680, los Estados miembros deben velar por que se distinga claramente entre los datos de las distintas categorías de interesados, a fin de que no se les imponga de modo indiferenciado la misma injerencia en su derecho fundamental a la protección de sus datos personales cualquiera que sea la categoría a la que pertenecen. No obstante, esta obligación no es absoluta. Por lo demás, en la medida en que esta Directiva contempla la categoría de personas respecto de las cuales existen motivos fundados para presumir que han cometido una infracción penal, el Tribunal de Justicia precisa que la existencia de un número suficiente de elementos de prueba de la culpabilidad de una persona constituye, en principio, un motivo fundado para presumir que ha cometido la infracción de que se trata. Así pues, la Directiva 2016/680 no se opone a una normativa nacional que establece la recogida forzosa de datos de personas respecto de las cuales concurren suficientes elementos de prueba de que son culpables de haber cometido un delito público doloso y que hayan sido investigadas por ello. Por lo que se refiere al respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el órgano jurisdiccional nacional competente, con el fin de autorizar una medida de recogida forzosa de datos sensibles de un investigado, no puede controlar, en cuanto al fondo, las condiciones en que es investigado, el Tribunal de Justicia subraya, en particular, que el hecho de sustraer temporalmente del control judicial la apreciación de las pruebas en las que se basa la investigación del interesado puede resultar justificado durante la fase preliminar del proceso penal. En efecto, tal control, en esa fase, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación penal durante la cual se recogen los datos citados y limitar en exceso la capacidad de los investigadores para explicar otros delitos en virtud de una comparación de esos datos con datos recopilados en otras investigaciones. Por tanto, esta limitación de la tutela judicial efectiva no es desproporcionada, siempre que el Derecho nacional garantice posteriormente un control jurisdiccional efectivo. En cuanto a la observancia, por una resolución judicial que autoriza la recogida de los datos en cuestión, del derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal de Justicia señala, por una parte, que, dado que en el caso de autos esa recogida se limita a la categoría de personas cuya

responsabilidad penal aún no ha quedado acreditada, no puede considerarse que trasluzca la opinión de las autoridades de que esas personas son culpables. Por otra parte, el hecho de que el órgano jurisdiccional que debe pronunciarse sobre la culpabilidad del interesado no pueda apreciar, en esta fase del procedimiento penal, la suficiencia de los elementos de prueba en los que se basa la investigación de esa persona constituye una garantía de que se respeta su derecho a la presunción de inocencia. Por último, el Tribunal de Justicia concluye que la Directiva 2016/680 se opone a una normativa nacional que establece la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos de cualquier persona investigada por un delito público doloso a efectos de su registro, sin obligar a la autoridad competente a comprobar y demostrar, por una parte, si esa recogida es estrictamente necesaria para satisfacer los objetivos concretos perseguidos y, por otra parte, si tales objetivos no pueden lograrse mediante medidas que constituyan injerencias menos graves en los derechos y libertades del interesado. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que la Directiva 2016/680 pretende garantizar, entre otras cosas, una mayor protección con respecto a los tratamientos de datos sensibles, entre los que figuran los datos biométricos y genéticos, puesto que pueden generar riesgos importantes para las libertades y los derechos fundamentales. El requisito que en ella se menciona de que tales tratamientos «solo» se permitirán «cuando sea estrictamente necesario» debe interpretarse en el sentido de que define unas condiciones reforzadas de licitud del tratamiento de datos sensibles. Además, se ha de determinar también el alcance de este requisito a la luz de principios relativos al tratamiento de los datos tales como la limitación de los fines y la minimización de los datos. En este contexto, una normativa nacional que establece la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos de cualquier persona investigada por un delito público doloso a efectos de su registro es, en principio, contraria a ese requisito. En efecto, esa normativa puede conducir, de manera indiferenciada y generalizada, a la recogida de datos de la mayoría de los investigados, dado que el concepto de «delito público doloso» tiene un carácter especialmente genérico y puede aplicarse a un gran número de delitos, con independencia de su naturaleza, de su gravedad, de las circunstancias concretas de esos delitos, de su eventual vínculo con otros procedimientos en curso, de los antecedentes judiciales del interesado o incluso de su perfil individual.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-817/21 | Inspekția Judiciară.** Órganos judiciales disciplinarios: según el Abogado General Collins, el Derecho de la Unión se opone a una legislación nacional que atribuye al inspector jefe adjunto la responsabilidad de supervisar la investigación de denuncias contra el inspector jefe. La Inspección Judicial es el órgano judicial responsable de llevar a cabo investigaciones disciplinarias y de incoar procedimientos disciplinarios contra los jueces y los fiscales en Rumanía. Según las normas que rigen la Inspección Judicial, el inspector jefe nombra al inspector jefe adjunto a su entera discreción, el mandato del inspector jefe adjunto depende del mandato del inspector jefe y coincide con el suyo, y todos los inspectores judiciales están subordinados al inspector jefe, de quien depende la evolución de sus carreras profesionales. El Tribunal Superior de Bucarest (Rumanía) trata de determinar si un órgano como la Inspección Judicial debe ofrecer las mismas garantías de independencia e imparcialidad que el Derecho de la Unión exige a los órganos jurisdiccionales. En particular, se pregunta si el Derecho de la Unión se opone a disposiciones legales o reglamentarias nacionales que atribuyen al inspector jefe adjunto de la Inspección Judicial la responsabilidad de supervisar la investigación de las denuncias presentadas contra el inspector jefe de esta y las investigaciones y procedimientos disciplinarios que pudieran derivarse de ellas. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Collins confirma la jurisprudencia del Tribunal de Justicia 1 según la cual, si bien la organización de la justicia es competencia de los Estados miembros, el ejercicio de dicha competencia debe ajustarse al Derecho de la Unión. El régimen disciplinario aplicable a los jueces debe, por tanto, ofrecer las garantías necesarias para evitar cualquier riesgo de que dicho régimen pueda utilizarse como un sistema de control político de sus actividades. En su sentencia Asociația «Forumul Judecătorilor din România», el Tribunal de Justicia declaró que la normativa rumana relativa al nombramiento provisional de cargos directivos de la Inspección Judicial debe respetar las exigencias que se derivan del Derecho de la Unión, en particular, el Estado de Derecho. Habida cuenta del alcance de las competencias de la Inspección Judicial para llevar a cabo investigaciones disciplinarias e incoar procedimientos disciplinarios contra los jueces y los fiscales, estas exigencias se aplican igualmente al nombramiento provisional de su inspector jefe y a la organización y funcionamiento de la Inspección Judicial. Dado que la ley confiere al inspector jefe amplias facultades y prerrogativas, también está obligado a responder a estas exigencias. El Abogado General señala que las resoluciones de la Inspección Judicial por las que se archiva una denuncia contra un juez o un fiscal pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Bucarest y, a su vez, ante el Tribunal Supremo. La disponibilidad de procedimientos judiciales para que los denunciantes impugnen las resoluciones de un órgano disciplinario es esencial, aunque puede resultar insuficiente para resolver los problemas sistémicos planteados en el

contexto del funcionamiento de ese régimen disciplinario. Habida cuenta de las amplias facultades conferidas al inspector jefe, de su papel decisivo en el seno de la Inspección Judicial y de la inexistencia de un mecanismo interno que limite el uso inadecuado de dichas facultades, la Inspección Judicial debe tramitar las denuncias disciplinarias presentadas contra él con la máxima profesionalidad e imparcialidad, a fin de garantizar la confianza de los justiciables en dicho órgano y en el conjunto del poder judicial. El hecho de que el inspector jefe de la Inspección Judicial nombre al inspector jefe adjunto a su entera discreción puede ser motivo de preocupación, dado que este último es el encargado de decidir si investiga las denuncias e incoa los procedimientos disciplinarios contra el inspector jefe. El Abogado General indica que, con anterioridad a la adopción de la normativa nacional en 2018, 3 el Consejo Superior de la Magistratura nombraba tanto al inspector jefe como al inspector jefe adjunto siguiendo un procedimiento similar, y el mandato del inspector jefe adjunto era independiente del mandato del inspector jefe. Desde entonces, parece que el inspector jefe adjunto es nombrado por el inspector jefe a su entera discreción y que su mandato depende del de este y coincide con el suyo. Las leyes y los reglamentos por los que se rige la Inspección Judicial no prevén ningún mecanismo interno para examinar las acusaciones relativas a un uso inadecuado de las amplias facultades del inspector jefe, salvo mediante procedimientos disciplinarios. El Abogado General concluye que la normativa adoptada en 2018 puede socavar considerablemente la percepción de los justiciables de que el inspector jefe adjunto puede supervisar de manera objetiva e imparcial las investigaciones y los procedimientos disciplinarios relativos a las denuncias presentadas contra el inspector jefe. Por consiguiente, su adopción parece equivaler a una regresión en la protección del Estado de Derecho en Rumanía. A pesar del deber del inspector jefe adjunto de actuar de forma independiente e imparcial, puede percibirse que tiene un interés personal en el resultado de cualquier investigación o procedimiento disciplinarios contra el inspector jefe. Por otra parte, es evidente que todos los inspectores judiciales de la Inspección Judicial están subordinados al inspector jefe y que su carrera profesional depende de quién ocupe dicho puesto. Esto también puede socavar la percepción de los justiciables de que los inspectores judiciales investigan las denuncias contra el inspector jefe de manera profesional e imparcial. El Abogado General Collins concluye que, a la luz de estas circunstancias, el Derecho de la Unión se opone a disposiciones legales o reglamentarias nacionales que, entre otras cosas, atribuyen al inspector jefe adjunto de la Inspección Judicial la responsabilidad de supervisar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios contra su inspector jefe

De nuestros archivos:

16 de febrero de 2010
TEDH (AFP)

- **TEDH falla a favor de editor turco condenado por traducción de Apollinaire.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo falló hoy a favor de un editor que había sido condenado en Turquía por publicar una traducción de la obra erótica del francés Guillaume Apollinaire que la justicia internacional considera "patrimonio literario europeo". La Justicia turca condenó al editor Rahmi Akdas por la "publicación obscena o inmoral con naturaleza de excitar y explotar el deseo sexual de la población", al publicar en 1999 una obra que describe "relaciones sexuales crudas, con diversas prácticas como el sadomasoquismo o el vampirismo". Los magistrados del Tribunal entienden que la sentencia turca que condenó al editor a 1.100 euros de multa y a destruir todas las traducciones de la obra violó el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que garantiza la libertad de expresión. "Las exigencias morales varían en el tiempo y en el espacio, incluso en el seno de un Estado", dicen los magistrados de Estrasburgo, que asumen que, en principio, las autoridades locales tienen mejor disposición que un juez internacional para pronunciarse sobre un caso de este tipo. Sin embargo, prosigue la sentencia, el Tribunal tiene en cuenta el transcurso "de más de un siglo desde la primera aparición de la obra en Francia en 1907, su publicación en diversas lenguas y su consagración por su inclusión en la (prestigiosa) colección 'La Pléiade'" Por tanto, el reconocimiento de las singularidades culturales, históricas y religiosas de los países miembros del Consejo de Europa, no justifican el impedimento del acceso del público en su lengua materna a una obra que figura entre el "patrimonio literario europeo", agrega la sentencia. Concluye el Tribunal que la "dura sentencia" no fue proporcionada para el "legítimo objetivo" perseguido por la Justicia turca, y señala que dicha pena no era necesaria en una sociedad democrática, al abrigo del artículo que garantiza la libertad de expresión. El editor no había requerido ninguna indemnización por daños y perjuicios.

